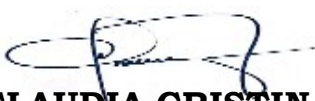


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 26 de septiembre del 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se encuentra pendiente de estudio para la admisión. Sírvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Alberto Hurtado
Demandado	Cartones y Papeles “Carpal” Ltda
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2023 00255 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1969

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

1- El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman

que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

En el presente asunto, lo consagrado en el numeral DÉCIMO OCTAVO, no constituye como tal un hecho jurídicamente relevante que pueda ser objeto de pronunciamiento alguno.

2- El artículo 25 numeral 9 del CPT, precisa que la demanda debe incluir, **“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**.

En el particular sea lo primero indicar, que los documentos relacionados como documentales se deben individualizar esto es indicar a quien pertenecen, igualmente se deberán consagrar y enumerar independientemente cada una de ellas, indicando a quien pertenecen y consagrándolas con su correspondiente fecha de emisión. Aquí se solicita un interrogatorio de parte a la señora DIANA MILENA MENESES HERRERA sin que se indique la calidad de la misma. De igual manera, en la prueba trasladada se indica que ella es representante legal, pero no se indica de que entidad.

3- El poder según el artículo 26 numeral 1 del CPT, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Si bien el poder se encuentra debidamente otorgado de conformidad con las normas descritas, como lo establecido en el art 74 y 75 del CGP; lo cierto es que el poder presentado no permite apreciar de forma clara los sellos notariales en la primera hoja, pues lo allegado fue una copia simple del documento, por lo que se hace indispensable se allegue el documento original o por lo menos en una digitalización más clara que permita resaltar los sellos notariales del poder en su primera hoja.

4- El artículo 26 numeral 4 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada como anexo de la *“prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”* ... *“PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución”*

En este caso, la demanda fue acompañada del certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandada, sin embargo, este tiene fecha del 3 de diciembre de 2020. En ese orden deberá aportarse el certificado de existencia y representación emanando por la cámara de comercio respectiva debidamente actualizado, pues este es el documento idóneo para verificar la información que permita realizar las correspondientes notificaciones judiciales, tanto físicas como electrónicas actuales, además del NIT y la representación legal de la persona jurídica de derecho privado que conforma el extremo pasivo de la litis.

5- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

El artículo 212 del C.G.P., dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**. En el presente asunto, no se indicó el correo electrónico de los testigos donde puedan ser notificados.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022** deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

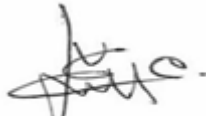
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: SIN LUGAR a reconocer el derecho de postulación al abogado Paula César Daza Zúñiga identificado con cédula de ciudadanía No. 76.334.333 y tarjeta profesional No. 217.181 del C.S.J, conforme lo indicado en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ



vaqp

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27/09/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO